

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

***San Carlos Antioquia, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)***

Proceso	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante	BEATRIZ ELENA RAMIREZ GARCÍA
Demandado	ALFONSO DE JESUS DUQUE GARCÍA, JOSÉ MAURICIO GARCIA GONZALEZ, TULIO ADAN GARCIA GONZALEZ Y ANA SEMID GARCIA A.
Instancia	Primera
Radicado	05649-40-89-001-2014-00240-00
Providencia	Auto interlocutorio # 0012
Temas y subtemas	Nulidad por falta de notificación
Asunto	No decreta Nulidad solicitada

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a decidir la nulidad

**DE LA SOLICITUD**

Solicitó el apoderado de los señores MARIA RUBIELA DUQUE GARCÍA y JHON JAMER RESTREPO que se decretara la nulidad del proceso a partir de lo actuado a partir de la admisión de la demanda, por cuanto los prenombrados señores por ser los propietarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.018-108579, en consecuencia sean vinculados al contradictorio otorgándoles los términos procesales para ejercer su derecho de defensa, decretando la ineficacia de la prescripción a fin de que opere la caducidad, modificando la sentencia para que no afecte los linderos establecidos en la escritura de compraventa 186 de la notaría Única de San Carlos mediante la cual se formalizo la compraventa del inmueble identificado con matrícula 018-108579 el 10/08/2023 sustentando su recurso en lo establecido por el art. 133 Numeral 8 del Código General del Proceso al no ser vinculados en debida forma por tener interés legítimo en el proceso.

Aduce que al momento de realizar la compra a la señora MARIA YOLANDA, curadora de la vendedora Ana Semida García de Duque, les manifestó que la citada matrícula del inmueble se encontraba libre de todo gravamen; sumado a que se encuentran domiciliados en Medellín, percatándose sólo hasta el mes de marzo del 2023, por unos hechos de perturbación que existía el proceso radicado 20170024000, el cual ya tiene sentencia ejecutoriada.

**DEL TRASLADO**

Dentro de la oportunidad otorgada al apoderado de la parte demandante, éste se pronunció en relación con la petición de nulidad indicando que se opone, por cuanto la titular del domino señora ANA SEMIDA fue notificada en debida forma.

Por lo anterior no se debería dar trámite a un incidente de nulidad sino a una oposición a la entrega, pero el término para ello se encuentra vencido, en consecuencia solicita se declara improcedente y no dar trámite a la oposición por extemporánea.

## **Trámite procesal**

La demanda de deslinde y amojonamiento fue remitida a este despacho por el Tribunal superior de Antioquia mediante acción de tutela para asumir su trámite pertinente en este despacho presentada e inadmitida el 17 de octubre del 2017<sup>i</sup>, siendo subsanados los requisitos, lo que permitió su admisión el 25 de octubre del 2017<sup>i</sup> en contra de los señores ALFONSO DE JESUS DUQUE GARCÍA, JOSE MAURICIO GARCÍA GONZALEZ TULIO ADAN GARCÍA GONZALEZ, a quienes se notificó en debida forma<sup>ii</sup>, dando respuesta oportunamente a la demanda por intermedio de apoderado. En relación con la demandada ANA SEMIDA DUQUE se efectuó por aviso con constancia de recibido firmada por la prenombrada dama en la certificación aportada por la empresa de correos 472<sup>iii</sup>

El 27 de abril del 2018 se ordena la vinculación de la señora ELDA ROSA GARCIA DE POSADA a quien se le notifica la demanda el 08 de mayo del 2018, quien responde oportunamente a la demanda<sup>iv</sup> y aporta los documentos referidos.

Se realiza inspección judicial el 28 de agosto del 2018, donde se reconocen apoderados y se le concede un término de 20 días al perito para presentar informe, el cual es presentado oportunamente y se corre traslado del mismo guardando silencio las partes al respecto.

El 06 de noviembre del 2018 se nombra un nuevo perito para claridad en la línea divisoria, a quien se posesiona el 09 de noviembre, presentando el informe dentro del término del cual se corre traslado y fijan honorarios.

El 19 de marzo del 2019 se incorporan documentos, pone en conocimiento dictamen, no se accede a prueba trasladada, cita para testimonios, se reconoce notificación por aviso a la señora ANA SEMIDA GARCÍA, siendo recurrida dicha providencia por el apoderado de la demandante la cual es resuelta mediante providencia del 10 de abril del 2019<sup>v</sup>

En audiencia del 07 de febrero del 2020 el apoderado de la demandante se opone al deslinde y propone el incidente de oposición, de la cual se corre traslado a la parte demandada, profiriendo auto el 02 de octubre del 2020 donde se acepta renuncia, requiere demandante y da validez a la contestación de la oposición.

El 12 de abril del 2021 se dicta sentencia donde se declara prospera la excepción de la prescripción extintiva y ordena archivo de las diligencias, a lo cual la demandante presente acción de tutela correspondiendo al Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, quien mediante providencia del 13 de julio del 2021 deja sin efecto la sentencia dentro del radicado 2017-00240, la cual fue confirmada parcialmente por el Tribunal Superior de Antioquia y se ordena emitir nueva sentencia dentro del prenombrado radicado, procediendo a dar cumplimiento se dictar nuevamente sentencia el 27 de agosto del 2021 declarando prospera la excepción de prescripción extintiva del dominio.

El 21 de septiembre del 2021 se realiza sentencia complementaria declarando en firma el deslinde y amojonamiento y se fija la línea divisoria.

El 28 de octubre del 2021 y dada la sanción por desacato del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla se dicta nueva sentencia complementaria remitiendo copia de lo actuado ante el superior jerárquico.

La demandante presenta nuevamente tutela dentro del presente proceso y se dicta sentencia por el juzgado Civil-Laboral de este circuito judicial quien deja sin efectos la sentencia del 28 de octubre del

---

<sup>1</sup> Fls 41 archivo 001 Demanda y anexos Primera Parte

2021 y concede un término de 10 días para proferir nuevamente sentencia, siendo confirmado por el Tribunal superior de Antioquia el 21 de febrero del 2022.

El 31 de marzo del 2023 se realiza audiencia de fallo dando la oportunidad a las partes de presentar sus alegatos y se dicta la sentencia que modifica la línea divisoria y fija la definitiva, la providencia no recurrió por los asistentes.

Ante la solicitud del demandante se fija fecha para establecer la línea divisoria final a lo cual el apoderado del demandado Dr Castillejo presenta recurso de reposición, procediendo este despacho mediante auto del 13 de septiembre del 2022 a reponer el auto 364 del 16 de junio del 2022.

El apoderado de la demandante solicita al despacho un control de legalidad, lo cual no es aceptado por el despacho dado que no se realizó dentro del término pertinente, antes de la ejecutoria de la providencia.

### **CONSIDERACIONES**

Las nulidades procesales tienen su génesis en el artículo 29 de Constitución Nacional y por objeto determinar aquellos vicios que puedan afectar el proceso e invalidar las actuaciones surtidas con base en ellos; en otras palabras, busca restar efectividad a las actuaciones procesales que se han surtido con desconocimiento de las formalidades de tiempo, modo y lugar con sujeción a las cuales debe tramitarse el proceso.

Sobre la restricción de causales, en forma pacífica, puede consultarse a los profesores Canosa T.<sup>2</sup> López B<sup>3</sup>. Otros principios de igual entidad que permean la figura en comento son el de preclusión, protección, convalidación, trascendencia y legitimación para invocarla, así lo reconoce el CSJ<sup>4</sup>.

Las sentencias C-491 DE 1995 y C-217 de 1996, agregaron otra causal en los siguientes términos: *“Además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la constitución, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, (...)”*. Hoy reconocidas en el estatuto procesal (artículos 14, 164 y 168).

### **LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LAS NULIDADES PROCESALES**

Consisten en el folio 85 concurrencia de legitimación, falta de saneamiento y oportunidad para proponerlas (Artículos 132, 133, 134, 135, 136, 137 y 138 CGP); verificado el cumplimiento de tales requisitos se abre paso el análisis de la respectiva causal. En este caso, se hace el pronunciamiento ante la falta de notificación establecida en el art. 133 numeral 8°.

No obstante, no toda irregularidad en el procedimiento genera nulidad, sino solamente aquellos vicios que comprometan la garantía constitucional del debido proceso y el derecho de defensa; de ahí el carácter taxativo de las causales que tienen el poder de invalidar total o parcialmente lo actuado, tal como lo establece el artículo 133 del Código General del Proceso, al disponer que el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los eventos expresamente consagrados en esta disposición.

### **EL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**

Es importante precisar que el proceso de deslinde y amojonamiento es un proceso declarativo especial regulado en el título III capítulo II arts. 400 a 405 del C.G.P., que comporta controversia de linderos que generalmente deviene de la oscuridad e imprecisión de las respectivas demarcaciones que ostentan los terrenos limítrofes, por lo que se pretende que mediante sentencia judicial se ponga fin al estado de incertidumbre y se reconozca la realidad de la condición limítrofe, sin agregar o recortar nada a los

---

<sup>2</sup> CANOSA T., Fernando. Las nulidades en el derecho procesal civil, 3° edición, Ediciones Doctrina y ley 1998, P. 26

<sup>3</sup> LOPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, tomo I, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016

<sup>4</sup> Csj.sc15413-2014

derechos preexistentes, es decir, que lo perseguido es retornar las cosas al estado anterior al surgimiento del motivo de duda.

Por eso, el artículo 900 del Código Civil faculta a los titulares del dominio de predios adyacentes para buscar la delimitación de estos, señalando que *“todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, y podrá exigir a los respectivos dueños que concurran a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes”*. Con este propósito, debe acudirse a los respectivos *“títulos de propiedad”*, dictámenes de expertos, testimonios y a todos los elementos de persuasión con capacidad de ilustrar la genuina situación.

Conforme al numeral 2° del art. 403 del C.G.P., si después de practicadas las pruebas establece el juez que las heredades no son colindantes, declarará mediante auto *“improcedente el deslinde”*, pues este depende del imprescindible requisito de vecindad; pero, si el señalado presupuesto satisface, de acuerdo con lo previsto en el citado canon *“señalará los linderos y hará colocar mojones en los sitios en que fuere necesario para demarcar ostensiblemente la línea divisoria”*.

Si el juez encontró que los bienes son colindantes y por lo tanto procedente el deslinde, trazará la línea divisoria, antes que concluya la diligencia, puede presentarse las siguientes vicisitudes: i) no hay oposición al deslinde, evento contemplado en el numeral 3° del señalado precepto, según el cual el juez dispondrá que cada parte quede en posesión de las porciones de terreno que a cada una de ellas deba corresponder de acuerdo con la línea divisoria, cumplido ello, dictará sentencia que declara en firme el deslinde; ii) hay oposición total al deslinde, el juez no podrá ordenar la entrega de zonas de terreno ni dictar sentencia, ya que deberá terminar la diligencia y el proceso quedará sujeto al trámite de las oposiciones, y; iii) la oposición al deslinde es parcial.

Si se presenta *“oposición total o parcial”*, la ley autoriza a la parte inconforme para que formule esta *“mediante demanda en la cual podrá alegar los derechos que considere tener en la zona discutida y solicitar el reconocimiento y pago de mejoras puesta en ella”*, bajo los lineamientos del artículo 404 numeral 1° del C.G.P. La oposición se resolverá mediante sentencia.

## EL CASO EN CONCRETO

En el caso sub júdice, se tiene que estamos frente a un proceso de deslinde y amojonamiento, asunto sujeto a los procesos declarativos especiales tal como lo establece artículos 400, siguientes y 592 del Código del General del Proceso, en el cual se busca resolver un litigio, controvertir un derecho.

Siendo competencia del juez ocuparse de la constatación de la estructura de lo que la doctrina se reconoce como presupuestos procesales porque en ello se estriba la validez jurídica de la relación jurídico procesal. Significa lo anterior que, en presencia de algún defecto procesal de tales presupuestos, se impone o bien un mero despacho formal o bien la anulación de la actuación. De acuerdo con la doctrina los presupuestos procesales, no son otros que la demanda en forma, la competencia del juez, la capacidad de las partes y la legitimación procesal o aptitud de las partes, bien por si, ora a través de vocero judicial para el ejercicio de *“ius postulandi”* los anteriores presupuestos no se reúnen a cabalidad en el plenario, relacionadas en el interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal aceptables en principio para el impulso del proceso.

Como si lo anterior fuera poco, las partes tanto demandante como demandados acreditaron ser dueños de los inmuebles objeto de la presente Litis, tal como se aprecia en los certificados de libertad y tradición aportados con la demanda y las respectivas contestaciones, arrojando con ello la delimitación fronteriza entre los predios mediante providencia del 28 de octubre del 2021 conforme a los lineamientos establecidos por la perito con la salvedad que no se realiza amojonamiento, dado que la franja de tierra ha permanecido en posesión del demandado.

Pese haberse dado trámite a cada uno de los recursos y las tutelas interpuesta contra este despacho el 23 de febrero del 2023 se procede a dar cumplimiento a las mismas y se fija la línea divisoria definitiva,

por haber prosperado las pretensiones de la parte demandante dejándose delimitados los puntos de la línea divisoria.

De las pruebas aportadas en el escrito de nulidad por no ser notificados en debida forma del proceso los señores MARIA RUBIELA DUQUE GARCÍA y JHON JAMER RESTREPO, quienes compraron el bien identificado con la matrícula inmobiliaria 018-108579 propiedad de la señora ANA SEMIDA GARCIA DE DUQUE el 01 de agosto del 2021 mediante compraventa y sólo hasta el 23 de febrero del 2023 se enteraron del proceso; es de anotar que el presente proceso se inició en el año 2017 cuando la señora ANA SEMIDA era dueña del mismo y la sentencia definitiva se dictó el 23 de febrero del 2023 sin que la señora ANA SEMIDA manifestara al despacho situación alguna al respecto, ni las demás partes en el proceso.

Se tiene como prueba que la señora ANA SEMIDA fue notificada en debida forma<sup>5</sup> dado que en los documentos aportados en el trámite del proceso su curadora MARIA YOLANDA DUQUE GARCÍA tenía conocimiento del proceso<sup>6</sup>; es de anotar que la venta a los solicitantes fue posterior a la radicación de la demanda, tal como lo reconoce el solicitante en su escrito al indicar que realizaron un contrato de compraventa con la prenombrada dama.

El artículo 133 en su numeral 8° del Código General del Proceso dispone que:

*“Artículo 133. Causales de nulidad. “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: “(…).*

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

Aunado a lo anterior, la causal de nulidad contemplada en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, expresamente ordena que *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermine íntegramente la respectiva instancia.”*, observándose en el caso concreto, que la parte actora dejó vencer el término de ejecutoria del auto que terminó el proceso sin pronunciarse, por lo cual el mismo quedó legalmente concluido

Empero lo expuesto, debe realizarse tal solicitud dentro de un espacio determinado que se debe tener en cuenta para no ir en detrimento del principio de seguridad jurídica, la preclusión y la cosa juzgada como lo consagra el art. 134 del C.G. del P. así:

*“Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dite sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriere en ella”*

A su vez, y en relación con lo anterior, para que salga adelante cualquier solicitud de nulidad, debe cumplirse con ciertos requisitos, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 135 *ibídem* como son:

*“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegar la nulidad. La Parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla.”*

---

<sup>5</sup> Archivo 001 pdf Demanda Anexos Fls. 85

<sup>6</sup> Ver archivo pdf 002 Continuación Cuaderno Fls 5

Analizadas las pruebas, considera que el despacho no asiste la razón al apoderado de los solicitantes de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, pues como se estableció cuando se instauro no eran titulares del dominio, por lo que no reúnen los requisitos establecidos en el precitado artículo.

En conclusión, por no haberse incurrido en causal de nulidad alguna, se denegará la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandada y se ordena proseguir con el trámite del proceso.

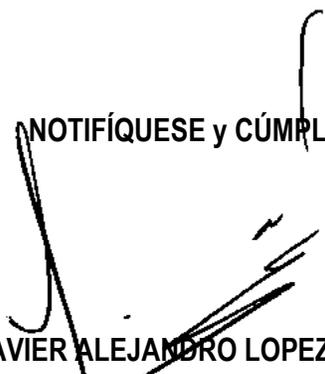
Ejecutoriada esta decisión, se procederá a fijar para continuar con la entrega a los colindante de los respectivos terrenos, el registro del acta y la protocolización del expediente tal como lo dispone el art. 404 inciso fina.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, Antioquia,

### RESUELVE

**PRIMERO:** *Se deniega la solicitud nulidad* elevada por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se ordena proseguir con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JAVIER ALEJANDRO LOPEZ GODOY**  
Juez

<p><b>CERTIFICO</b></p> <p>Que el auto anterior es notificado en <b>ESTADOS</b> No. 004 fijado en el Micrositio de la Pagina Web de la Rama Judicial (<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-san-carlos/8">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-san-carlos/8</a>), el día 24 de enero de 2024 a las 08:00am.</p>  <p><b>F. JANNET GIRALDO GALLEGO</b> SECRETARIA</p>
--

<sup>i</sup> Fls 41 archivo 001DemandaAnexos

<sup>ii</sup> 43 a 46 José Mauricio García González, Tulio Adán García González y Alfonso de Jesús duque García

<sup>iii</sup> Folios 45 Cuaderno Principal

<sup>iv</sup> 001Demanda fls. 93 a 110

<sup>v</sup> VEr fls 236 a238 001Demanda